



RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA
N° 158 -2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE

Lima, 28 SET. 2020

VISTOS:

El Expediente Administrativo Disciplinario N° 142-2018-B, la Carta N° 188-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH de fecha 10 de junio de 2019 comunicando el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario y el Informe N° 404-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA/UGRH, de fecha 23 de setiembre de 2020 conteniendo el Informe de Órgano Instructor sobre Procedimiento Administrativo Disciplinario emitidos al interior del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra el señor JUAN JOSE BURGA CUGLIEVAN; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, se estableció un Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador único que se aplican a todos los servidores civiles bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, con sanciones administrativas singulares y autoridades competentes para conducir dicho Procedimiento;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como en su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de septiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento General;

ANTECEDENTES

Que, con fecha 02 de julio de 2018, la Subdirectora de la Unidad de Contabilidad del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRO RURAL (en adelante, la Entidad) se reunió con el señor Yovanny Villegas Ferre, en su condición de Especialista Administrativo de la Dirección Zonal de Piura, y la señora Lizbeth Rocío Paredes Barboza, responsable del área de Revisiones, con la finalidad de efectuar el arqueo de los fondos del efectivo y documentos valorados que se tiene en la Administración de la Dirección Zonal, cuyos resultados fueron plasmados en el documento "Acta de arqueo de fondos en efectivo de la Dirección Zonal Piura", suscrito por las personas antes señaladas;

Que, luego, la Subdirectora de la Unidad de Contabilidad emitió el informe N 188-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UC de fecha 05 de julio de 2018, con el cual da cuenta a la Oficina de Administración sobre la supervisión efectuada a la Dirección Zonal Piura, cuyas conclusiones y recomendaciones son:

Conclusiones:

1. Se evidencia que la dirección Zonal a pesar de no contar con apertura de fondos para pagos en efectivo mantiene dinero en efectivo en custodia no pudiéndose identificar a qué Planilla de Jornales, comprobante de pago emitido corresponde. Se encontró gastos definitivos realizados por alimentación y peaje nombre de AGRO RURAL, lo cual(SIC) es indebido ya que no mantiene fondos autorizados para pagos en efectivo, incumpliendo la Directiva de Tesorería N° 001-2017-EF/77.15(SIC), la cual establece en su art. 38° la prohibición de manejar fondos en efectivo no conformados de acuerdo a ley.



2. El Asistente Administrativo deberá realizar devoluciones por los años 2016, 2017 de acuerdo a los reportes del SIAF SP los importes de S/ 226 536.86 (Doscientos Veintiséis mil Quinientos Treinta y seis con 86/100 Soles) y S/ 2 965 500.28 (Dos Millones Novecientos sesenta y cinco Mil Quinientos y 28/100 Soles) respectivamente, ya que corresponde a importe girados a favor de los Especialistas Yovanny Villegas Ferre y Eduardo José Pineda Guerra y que a la fecha de la supervisión figuran como no rendidos (SIC) en el SIAF SP, además de no existir documentación alguna a la fecha en la que se indique la presentación de gastos por los mencionados importes a la Oficina de Administración de AGRO RURAL.
3. Se concluye que se ha incumplido el plazo establecido las (SIC) Directiva de Tesorería N° 001-2017-EF/77.15(SIC) y la Directiva General N° 003-2017-MINAGRO-DVDIAR-AGRORURAL-DE(SIC) de 72 horas como máximo para su rendición por giros de cheques para pagos en efectivo de planillas(SIC) de jornales, evidenciándose además que no existe autorización alguna por el funcionario responsable de la Dirección Zonal, requisito indispensable para el pago de planillas de jornales en efectivo, establecido en la Directiva General N° 003-2017-MINAGRO-DVDIAR-AGRORURAL-DE(SIC) y Directiva de Tesorería N° 001-2017-EF/77.15(SIC) (ítem 8.11 art 39 respectivamente).
4. Además la Dirección Zonal mantiene Encargos Otorgados por los años 2016, y 2017, 2018 pendientes de rendir cuyo plazo para su rendición de acuerdo a la Directiva Tesorería N° 001-2017-EF/77.15(SIC) y la Directiva General N° 003-2017-MINAGRO-DVDIAR-AGRORURAL-DE(SIC) es de 30 días calendarios contados a partir de la fecha de giro o emisión del Encargo Otorgado.
5. También se evidenció cheques a nombre del Asistente Administrativo Yovanny Villegas Ferre por pago a Proveedores de bienes y servicios, por lo que incumplió lo establecido en la Directiva de Tesorería N° 001-2017-EF/77.15(SIC) art 26 donde señala: "...es obligatorio el pago a proveedores con abonos en sus cuentas bancarias...", estableciéndose además el art 31° de la misma directiva el uso de cheques en forma excepcional, no encontrándose el pago a proveedores dentro de los casos mencionados en dicho artículo. Se adjunta C/P N° 2093, registro SIAF 591 del 26.06.2018 S/ 160.00 conteniendo 02 (dos) facturas a favor del proveedor: Condolo Márquez Numa Pompilio R.U.C. 10769544521 Rec. Hon N° E001-89 S/ 80.00 (Ochenta y 00/100 Soles) por servicio de mantenimiento de impresoras.
6. El importe encontrado al momento del Arqueo de S/ 4,070.00 (Cuatro mil Setenta) con respecto a las devoluciones por los periodos 2016 y 2017, dista mucho con los importes pendientes de rendir, además que hasta la fecha de emisión del presente informe, de acuerdo al compromiso asumido por el Especialista Administrativo, realizó devoluciones por un total de S/. 4,618.40 (Cuatro Mil Seiscientos Dieciocho y 40/100 Soles) sólo por el Ejercicio 2016 (se adjunta T6 con voucher del Banco de la Nación de fecha 03/07/2018), registro de devoluciones por el Ejercicio 2017 S/ 6 860.00 (Seis Mil Ochocientos Sesenta y 00/100 Soles) según relación adjunta, verificándose que lo manifestado por el Especialista Administrativo no es acorde a los importes reales, pendientes de devolución, de acuerdo a lo indicado en el Acta de arqueo; incumpliendo además lo indicado en el art° 66 en donde se establece el plazo de 24 horas para realizar la devolución (Depósito de fondos provenientes de recuperación de pagos indebidos u otros a favor del Tesoro Público).

Recomendaciones

Se recomienda remitir el presente informe a la Dirección Adjunta y Oficina de Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de PAD para los fines pertinentes" (énfasis agregado)

Que, cabe precisar que el informe N° 188-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UC fue remitido a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, la Secretaría Técnica) a través del Memorándum N° 902-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA de fecha 04 de julio d 2018, por la Oficina de Administración, la cual hizo suya las conclusiones señaladas en el citado informe;



Que, por otro lado, el 17 de agosto 2018, la Subdirectora de la Unidad de Contabilidad emitió el informe N° 245-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UC con el cual da cuenta a la Oficina de Administración sobre los presuntos incumplimientos por parte de la Dirección Zonal de Piura respecto a la presentación de las rendiciones de cuenta de los gastos efectuados con cargo a los fondos transferidos en la modalidad de Encargo Otorgado durante el periodo presupuestal 2017 y que al 14 de agosto del 2018, no cumplió con remitir los documentos que sustentan dichos gastos;

Que, al respecto, en el informe N° 245-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UC se señala lo siguiente:

"(...)

De lo expuesto, en el presente informe debo precisar que a pesar de haber finalizado el ejercicio presupuestal 2017 hace más de siete meses, se evidencia que los responsables de la Dirección Zonal Piura no cumplieron con la presentación de los documentos que sustentan los gastos efectuados dentro de los plazos establecidos en la normativa vigente, demostrando de esta manera la falta de voluntad y eficiencia en el cumplimiento de sus funciones.

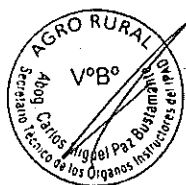
Sin embargo, los responsables de la Dirección Zonal Piura, no tuvieron en cuenta que los fondos son transferidos en la modalidad de Encargo Otorgado, deben ser ejecutados y rendidos dentro de los plazos establecidos en la Directiva General N° 003-2017- MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, denominada "Normas y procedimientos para el otorgamiento, uso y rendición de cuentas de los fondos por encargos otorgados por AGRORURAL", aprobado mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 115-2017- MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, donde se precisa lo siguiente:

- 9.1 Es responsabilidad del Encargado, la correcta y oportuna presentación de la rendición de cuenta del gasto efectuado de los Encargos recibidos dentro del plazo establecido en el Art. 64, inciso f) de la Directiva de Tesorería N° 001-2017-EF/77.15, el cual señala que "...El estado de ejecución del gasto por los encargos recibidos deben realizarse cada 30 días."
- 9.2 El Director y Administrador Zonal, son los responsables de presentar sus rendiciones de cuenta en original a la Unidad de Contabilidad de la Oficina de Administración de Agro Rural, dentro de los plazos establecidos en el numeral 9.1
- 10.1 El personal de las direcciones Zonales (Directores Zonales, Jefes Zonales, Administradores) que participen en los procesos descritos presente Directiva General, son los únicos responsables de su cumplimiento, sin perjuicio del régimen laboral o contractual en el que se encuentran comprendidos.
- 10.3 La transgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, genera responsabilidad pasible de sanción de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 27815 - Ley de Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 033-2015-PCM, que puede ser amonestación, suspensión, multa de hasta 12 UIT, resolución contractual, destitución o despido.

Asimismo, en lo que respecta el Monto no Ejecutado, el personal Administrativo y el Director Zonal incumplieron lo señalado en el numeral 8.9 de la Directiva General N° 003-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE el cual indica que "El administrador comunicará al Director Zonal los montos no ejecutados y/o producto de la recuperación de pagos indebidos a fin de solicitar a la Unidad de Tesorería de AGRO RURAL, la devolución de dichos fondos al Tesoro Público dentro de los plazos establecidos en la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15.

Para el caso de los giros efectuados a nombre del Ex Administrador y que a la fecha no cumplió con la presentación de los documentos sustentos (SIC) estaría contraviniendo a lo dispuesto en la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15, el mismo que indica lo siguiente:

Artículo 39.- Casos Excepcionales de pago de planillas en efectivo



En forma excepcional, el pago de planillas de jornales puede efectuarse en efectivo, atendiéndose las medidas de seguridad pertinentes... y su rendición de cuentas no debe exceder el plazo de 72 horas.

Cabe precisar que esta situación que se viene generando es también a consecuencia de la falta de control y supervisión por parte de Director Zonal quien en ese período era el Ing. Juan José A Burga Cuglievan, haciendo caso omiso a las funciones descritas en el Manual Operativo, el mismo que señala lo siguiente:

"Artículo 36.- Direcciones Zonales

- a) Planificar, ejecutar, supervisar y evaluar las actividades y procesos operativos y de gestión, del Programa, dentro del ámbito territorial de su competencia, en coordinación con las Direcciones y en concordancia con las directivas, protocolos, mecanismos e instrumentos técnico-normativos dictados por el Director(a) ejecutivo(a).
- d) Ejecutar y supervisar los proyectos de inversión y actividades, en su ámbito de intervención.
- i) Dirigir, coordinar, ejecutar y supervisar las acciones técnico-administrativas que desarrollen en las Agencias Zonales a su cargo.

En tal sentido, y con la finalidad de coadyuvar con los procesos de fortalecimiento de los controles internos, se sugiere que dicho informe sea remitido la Secretaría Técnica del Órgano Instructor de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, para que en atribuciones a sus facultades disponga las acciones del caso." (énfasis agregado)

Que, asimismo cabe precisar que el informe N° 245-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UC fue remitido a la Secretaría Técnica a través del Memorandum N° 1202-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA de fecha 20 de agosto 2018, por la oficina de Administración, la cual hizo suyas las conclusiones señaladas en el citado informe;

Que, con el Memorando N° 021-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST de fecha 15 de enero 2019, la Secretaría Técnica solicitó a la Oficina de Administración que informe si a la fecha, la Dirección Zonal de Piura habría cumplido con subsanar los supuestos incumplimientos respecto la presentación de las rendiciones de cuenta de los gastos efectuados con cargo a los fondos transferidos en modalidad de Encargo Otorgado, correspondiente a los años 2016, 2017 y 2018. Dicho requerimiento fue atendido por el informe N° 018-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UC de fecha 21 de enero de 2019 emitido por la Unidad de Contabilidad, el mismo que fue remitido a la Secretaría Técnica por la Oficina de Administración a través del Memorando N° 058-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA de fecha 22 de enero de 2019.

Que, con fecha 06 de junio de 2019, mediante el Informe N° 124-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST, la Secretaría Técnica, remitió su Informe de Precalificación, recomendando el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor **JUAN JOSE BURGA CUGLIEVAN** en su condición de Director de la Dirección Zonal de Piura del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, asimismo, recomendó la aplicación de la sanción de **DESTITUCIÓN**.

Que, con Carta N° S/N de fecha 25 de junio de 2019, el señor **JUAN JOSE BURGA CUGLIEVAN**, presentó su descargo de procedimiento administrativo disciplinario.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA, ASÍ COMO DE LA NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, el artículo 98 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala: "(...) 98.1. La comisión de alguna de las faltas previstas en el artículo 85 de la Ley, el presente Reglamento, y el Reglamento Interno de los Servidores Civiles – RIS, para el caso de las faltas leves, por parte de los servidores civiles, dará lugar a la aplicación de la sanción correspondiente"

Norma Jurídica presuntamente vulnerada:



Que, de acuerdo a los hechos descritos, el señor JUAN JOSE BURGA CUGLIEVAN, en su condición de Director Zonal de Piura habría vulnerado las siguientes normas:

- Directiva General N° 003-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE "Normas y Procedimientos para el Otorgamiento Uso y Rendición de Cuentas de los Fondos por Encargos Otorgados del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRO RURAL" aprobado por Resolución Directoral Ejecutiva N° 224-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE de fecha 04 setiembre de 2015:

"V. DISPOSICIONES GENERALES

5.3. Los responsables del manejo de fondos de las Unidades Operativas de AGRO RURAL, deberán ejecutar los fondos asignados sin excederse en las específicas de gastos y meta presupuestal, en función a la Programación de Compromiso Anual (PCA) correspondiente al año fiscal.

5.4. Las rendiciones de cuentas documentadas sobre el estado de ejecución del gasto por los encargos recibidos, deben realizarse cada 30 días, de acuerdo a lo señalado en el artículo 64° inciso f), de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15, la cual señala que: "...El estado de ejecución del gasto por los encargos recibidos deben realizarse cada 30 días". (...)"

"VII. RENDICION DE CUENTA DOCUMENTADA

7.1. Las ENCARGADAS que reciban fondos de la Unidad Ejecutora AGRO RURAL, bajo la modalidad de Encargos Otorgados, tendrá un plazo de treinta (30) días calendarios a partir de la recepción de los fondos asignados para la presentación de las rendiciones de cuenta documentadas y debidamente foliadas, utilizando el formato "Manifiesto de Gastos" (Anexo N°01,02,03).

"VIII. RESPONSABILIDAD

8.1. Los Directores Zonales, Jefes Zonales, Administradores y demás servidores que participen de los procesos descritos en la presente Directiva General, son responsables de su cumplimiento.

(...)

8.3. La transgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, genera responsabilidad posible de sanción, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, que puede ser, Amonestación, Suspensión, Multa de hasta 12 UIT, Resolución contractual Destitución o despido.

- Directiva de General N° 003-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE "Normas y Procedimientos para el Otorgamiento, Uso y rendición de cuentas de los fondos por encargo otorgado del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRO RURAL", aprobado por Resolución Directoral Ejecutiva N° 115-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE de fecha 24 de marzo de 2017:

"VIII DE LA EJECUCIÓN DE LOS FONDOS OTORGADOS

(...)

8.9 El administrador comunicara al director zonal los montos no ejecutados y/o productos de la recuperación de pagos indebidos a fin de solicitar a la unidad de tesorería de AGRO RURAL la devolución de dichos fondos al tesoro público dentro de los plazos establecidos en la directiva de tesorería N° 001-2017-EF/77.15.

8.10 Es obligatorio que los pagos a proveedores con cargo a los fondos administrados y canalizados a través de la dirección general de endeudamiento y tesoro público (DGETP) se efectúe a través de abono directo en sus respectivas cuentas bancarias (CCI) en cumplimiento a lo señalado en el art 26 de la directiva de tesorería N° 001-2017-EF/77.15

8.11 Para el pago de planillas de jornales en efectivo, se efectuará en forma excepcional, atendiendo a la ubicación de las obras, los montos y su periodicidad, adaptándose las medidas de seguridad pertinentes. Asimismo para dicho pago debe requerir la autorización del funcionario responsable de la dirección zonal y su rendición de cuenta no debe exceder el plazo de 72 horas, bajo responsabilidad.

(...)



"IX. RENDICIÓN DE CUENTA DOCUMENTADA

9.1 Es responsabilidad del encargado, la correcta y oportuna presentación de la rendición de cuenta del gasto efectuado de los encargos recibidos dentro del plazo establecido en el artículo 64° incisos f) de la Directiva de Tesorería N° 001-2017-EF/77.15 la cual señala que "...El estado de ejecución del gasto por los encargos recibidos deben realizarse cada 30 días"

9.2 El Director y Administrador Zonal son responsables de presentar sus rendiciones de cuentas en original a la Unidad de Contabilidad de la Oficina de Administración de AGRO RURAL, dentro de los plazos establecidos en el numeral 9.1 en un folder manila debidamente foliadas utilizando para ello los formatos N° 1, 2 y 03.

9.3 El Director y Administrador de la Dirección Zonal, son los responsables de la veracidad de la información contenida en la rendición de cuenta, así como de la validez, legalidad y licitud de los documentos que presenten las mismas.

(...)"

"RESPONSABILIDAD

10.1 El personal de las Direcciones Zonales (Directores Zonales, Jefes Zonales, Administradores) que participen en los procesos descritos en la presente directiva general son los únicos responsables de su cumplimiento, sin perjuicio del régimen laboral o contractual en el cual se encuentren comprendidos.

10.2 La transgresión de los principios, deberes obligaciones y prohibiciones genera responsabilidad pasible de sanción de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la función pública y su reglamento aprobado por el decreto supremo N° 033-2005-PCM que puede ser amonestación, suspensión, multa de hasta 12 UIT, resolución contractual, destitución o despido (énfasis agregado).

- Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15, aprobado por Resolución Directoral N° 002-2007-EF/77.15 de fecha 24 de enero 2007;

"Artículo 26.- Obligación de pago a proveedores con abono en sus cuentas bancarias

26.1 Es obligatorio que los pagos a proveedores con cargo a los fondos administrados y canalizados a través de la DNTP, incluyendo a los Encargos Otorgados, se efectúen a través del abono directo en sus respectivas cuentas bancarias.

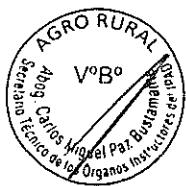
Para tal efecto, la Unidad Ejecutora requerirá al proveedor su Código de Cuenta interbancario (CCI), en la oportunidad en que se dé inicio formal a su relación contractual. El Proveedor atenderá el requerimiento mediante carta – autorización, según el modelo del Anexo N° 1.

(...)"

"Artículo 31.- Las Unidades Ejecutoras solo pueden usar cheques en forma excepcional

En las Unidades Ejecutoras se podrá utilizar cheques en forma excepcional solo para los siguientes pagos:

- a) A personal cuyo contrato no exceda de cuatro (4) meses.
- b) Por retenciones tales como AFP's, ONP, tributos y descuentos autorizados por el trabajador o pensionista.
- c) A personal de la Institución por concepto de Encargo, habilitación y reposición del Fondo para Pagos en Efectivo o Caja Chica y para el pago de jornales.
- d) A proveedores imposibilitados de abrir cuentas bancarias en el Sistema Financiero Nacional.
- e) Con cargo a fondos distintos de los autorizados por la DNTP.
- f) Viáticos, cuando no pueda utilizarse la modalidad de abono en cuentas bancarias
- g) Subvenciones a favor de las personas naturales o jurídicas, autorizadas de acuerdo a ley.
- h) Tributos y tasas a las que se encuentre obligada la Unidad Ejecutora, en su condición contribuyente.
- i) A empresas que presten servicios públicos, únicamente cuando la Unidad Ejecutora, por razones del sistema de cobranza de dichas empresas, no pueda brindar la información que permita identificar los correspondientes recibos.
- j) Por compras, con la modalidad de pago contra entrega, si así lo estipula el respectivo contrato.
- k) Por cesión de derechos, debidamente acreditados.
- l) Por devolución de montos a personas naturales o jurídicas por cobros en exceso o por la cancelación de un servicio.



m) Otros casos que apruebe la DNTP.”

“Artículo 39.- Casos excepcionales de pago de planilla en efectivo.

En forma excepcional, el pago de planillas de jornales puede efectuarse en efectivo, atendiendo a la ubicación de las obras, los montos y su periodicidad, adoptándose las medidas de seguridad pertinentes. Dicho pago requiere la previa autorización del director general de administración o quien haga sus veces y su rendición de cuentas no debe exceder el plazo de 72 horas.”

“Artículo 64.- Principales términos y condiciones de Convenios y Directivas de Encargos

Los convenios y las Directivas a que se refiere el artículo precedente, entre otros términos y condiciones que se estimen pertinentes para garantizar la adecuada ejecución de los encargos, contemplar lo siguiente:

(...)

f) Las rendiciones de cuentas documentadas sobre el estado de ejecución del gasto por los encargos recibidos deben realizarse cada 30 días.

(...)” (énfasis agregado)

- Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios:

“Artículo 9.- Obligaciones y responsabilidades administrativas

Son aplicables al trabajador sujeto al Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057, en lo que resulte pertinente, la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público; la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y las demás normas de carácter general que regulan el servicio civil, los topes de ingresos mensuales, la responsabilidad administrativa funcional y/o las disposiciones que establecen los principios, deberes, obligaciones, incompatibilidades, prohibiciones, infracciones y sanciones aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado; quedando sujeto a las estipulaciones del contrato y a las normas internas de la entidad empleadora. (...)” (Énfasis agregado)

- Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agro Rural – Agro Rural, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 015-2015MINAGRI:

Artículo 36.- Direcciones Zonal

(...)

Las Direcciones Zonales tienen las siguientes funciones:

a) Planificar, ejecutar, supervisar y evaluar las actividades y procesos operativos y de gestión del Programa dentro del ámbito territorial de su competencia, en coordinación con las Direcciones y en concordancia con las directivas, protocolos, mecanismos e instrumentos técnico-normativos dictados por el Director(a) Ejecutivo(a).

n) Las demás funciones que le sean encomendadas por el Director(a) Ejecutivo(a) y las que le corresponda por mandato legal expreso”.

- Resolución Directoral N° 269-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA del 04 de setiembre de 2017:

“ARTICULO ÚNICO.- Aprobar el reporte del Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF) denominado “Anexo de responsable del manejo de las cuentas bancarias” de fecha 01.09.2017 que detalla a los titulares y suplentes designados de la Unidad Operativa Agro Rural Dirección Zonal Piura 401560, que forma parte integrante de la presente resolución (...)

Identificación		Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombres	Tipo Responsable	Cargo		Estado de envío
Tipo doc.	N° doc.					Tipo	Denominación	
1	02678357	BURGA	CUGLIEVAN	JUAN JOSE ALBERTO	TITULAR	DIRECTOR OGA	DIRECTOR ZONAL	VERIFICADO
1	43447726	MORALES	ZAPATA	ZARA IBET	SUPLENTE	OTROS CARGOS	ASISTENTE ADMINISTRATIVO	APROBADO



1	17433165	VILLEGAS	FERRER	YOVANY	TITULAR	TESORERO	ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO	APROBADO
---	----------	----------	--------	--------	---------	----------	--------------------------------	----------

- **Reglamento interno de los Servidores Civiles del Ministerio de Agricultura y Riego, cuya aplicación para los servidores de AGRO RURAL se dispuso mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 212-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE:**

"Artículo 61.- Constituye obligaciones de los servidores civiles del Ministerio de Agricultura y riego:

- a) Cumplir con transferencia y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público, orientados a los objetivos de la institución y la mejor prestación de servicios."
- b) Cumplir el Reglamento Interno de los Servidores Civiles, así como las normas, directivas y procedimientos que establezcan el Ministerio de Agricultura y riego, (...)" (énfasis agregado)

- **Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, vigente del 1 de enero de 2005, que en el Capítulo V, Derecho y Obligaciones del Empleado Público, señala:**

"Artículo 16.- Enumeración de las obligaciones:

- a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.
(...)
- c) Salvaguardar los intereses del estado.
(...)
- f) Actuar con transparencia en el ejercicio de su función (...)"

Que, por otro lado, el artículo 100 del Reglamento de la LSC establece que:

"Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815. También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título".(énfasis agregado)

Que, en ese sentido, el señor JUAN JOSE BURGA CUGLIEVAN, en su condición de Director de la Dirección Zonal de Piura, habría infringido la siguiente norma:

- **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública¹**
"Artículo 6.- Principios de la Función Pública
El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

1. Respeto

Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.

2. Probidad

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona."

"Artículo 7.- Deberes de la función pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

¹ Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública:

"Artículo 1.- Ámbito de aplicación

Los Principios, Deberes y Prohibiciones éticos que se establecen en el presente Código de Ética de la Función Pública rigen para los servidores públicos de las entidades de la Administración Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 del presente Código.

Para los fines de la presente Ley se entenderá por entidad o entidades de la Administración Pública a las indicadas en el artículo 1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, incluyendo a las empresas públicas".

"Artículo 10.- Sanciones

10.1 La transgresión de los principios y deberes establecidos en el Capítulo II y de las prohibiciones señaladas en el Capítulo III, de la presente Ley, se considera infracción al presente Código, generándose responsabilidad pasible de sanción. (...)"



(...)

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten.

(Énfasis agregado)

Identificación de la presunta falta

Que, en ese orden de ideas, de acuerdo a lo antes señalado, el señor JUAN JOSE BURGA CUGLIEVAN, en su condición de Director de la Dirección Zonal de Piura, habría incurrido en la falta tipificada contenida en el siguiente dispositivo:

- Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

"Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario. Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la ley.²"

LOS HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN

Que, previamente es preciso señalar que, el Tribunal Constitucional ha manifestado que "(...) la existencia de una relación laboral genera un conjunto de obligaciones recíprocas entre empleador y trabajador, y en lo que se refiere al trabajador, impone que se cumplan conforme al principio de buena fe laboral"³;

Que, de la Carta N° 188-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA-UGRH, de fecha 10 de junio de 2019, conteniendo la imputación de cargos se puede apreciar que los hechos atribuidos al servidor son los siguientes:

HECHO 1) Habría mantenido saldos pendientes de rendición por la suma de **S/. 153'672.366.58** (ciento cincuenta y tres millones seiscientos setenta y dos mil trescientos sesenta y seis con 58/100 soles), correspondiente al ejercicio presupuestal 2017, y **S/. 666,334.89** (seiscientos sesenta y seis mil trescientos treinta y cuatro con 89/100 soles) correspondiente al ejercicio presupuestal 2018, los cuales, se encuentran fuera del plazo de (30) días calendarios contados a partir de la recepción de los fondos asignados para la prestación de las rendiciones de cuenta, hecho que constituye una transgresión a la norma pertinente, en este caso, a la Directiva de Tesorería N° 001-2017-EF/77.15 la Directiva General N° 003-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE y la Directiva General N° 003-2017-MINAGRI-DVIAR-AGRO RURAL-DE.

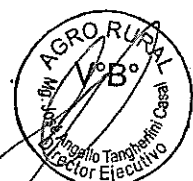
HECHO 2) Habría emitido trescientos sesenta y cuatro (364) cheques a nombre de Yovany Villegas Ferre (Administrador de la Dirección Zonal de Piura) para el supuesto pago a proveedores por la suma de **S/. 3'596.347.83** (tres millones quinientos noventa y seis mil trescientos cuarenta y siete con 83/100 soles) correspondiente al ejercicio presupuestal del año 2017 y **S/ 666,334.89** (seiscientos sesenta y seis mil trescientos treinta y cuatro con 89/100 soles) correspondiente al ejercicio presupuestal 2018, hecho que constituye una transgresión al



² Según el punto 2 del artículo 1 de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 174-2016-SERVIR-PE de fecha 7 de octubre de 2016, que es opinión vinculante, se prescribe que:

² A partir de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 son aplicables a las faltas e infracciones contempladas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y en otras leyes, según el artículo 85 inciso q) de la Ley del Servicio Civil el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040- 2014-PCM" (énfasis agregado).

³ Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 2275-2004-AA/TC, del 23 de noviembre de 2004, fundamento 4.



artículo 26 de la Directiva de Tesorería N° 001-2017-EF/77.15 y el numeral 8.10 de la Directiva General N° 003-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE que dispone que es obligatorio que los pagos a proveedores con cargo a los fondos administrados y canalizados a través de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público (DGETP) se efectúe a través de abono directo en sus respectivas cuentas bancarias (CCI).

DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR EL SERVIDOR

Que, el 26 de junio de 2019, el señor JUAN JOSE ALBERTO BURGA CUGLIEVAN, presentó sus descargos manifestando los siguientes argumentos:

- a) Señala que se ha vulnerado el principio de tipicidad, al pretender imputarle una responsabilidad sobre una infracción vaga e imprecisa como es la referida al literal q) del art 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.
- b) Indica también que se está vulnerando su derecho de defensa al generar un estado de incertidumbre respecto a la gravedad de la infracción administrativa que se le imputa y aplicándole la sanción más grave.
- c) Asimismo, manifiesta que no se ha valorado el carácter excepcional de emitir cheques frente a una situación difícil que fue el niño costero, que significó hacer frente al tema de reconstrucción, carga laboral y falencias del personal.

DETERMINACIÓN DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN

Que, con respecto a lo señalado por el señor JUAN JOSE ALBERTO BURGA CUGLIEVAN en sus descargos enunciado en el literal a) del considerando precedente (Resumen de Descargos), es pertinente hacer una precisión sobre la diferencia en entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo, en donde el primero es cuantitativamente limitado, mientras que el repertorio de infracciones administrativas es literalmente amplio y, si pretendiera ser exhaustivo, comprendería bibliotecas enteras, fenómeno que obedece a una razón más profunda de naturaleza cualitativa: la enumeración de los delitos es autónoma en cuanto que no remite a otras normas. Por ello no puede haber, como regla, más delitos que los tipificados directamente, las normas penales no prohíben ni ordenan nada, sino que se limitan a advertir que determinadas conductas llevan aparejada una pena. Los tipos sancionadores administrativos, por el contrario, no son autónomos, sino que se remiten a otra norma en la que se formula una orden o una prohibición, cuyo incumplimiento supone cabalmente la infracción. Estas normas sustantivas constituyen, por ende, un pre-tipo, que condiciona y determina el tipo de infracción;

Que, así, una de las variantes tipificadoras más usuales en Derecho Administrativo Sancionador es la **tipificación remisiva expresa**, según la cual la ley, para cumplir con el principio de tipificación legal, enumera en forma individualizada las infracciones, pero prescinde de la reproducción de los mandatos y prohibiciones, remitiéndose de forma expresa a los preceptos en que aparecen. El tipo, en consecuencia, no se realiza a través de una descripción directa, sino que surge de la conjunción de dos normas: **la que manda o prohíbe y la que advierte que el incumplimiento es infracción;**

Que, en tal sentido, las tradicionalmente llamadas cláusulas generales, residuales o de remisión, constituyen una figura típica del Derecho Administrativo Sancionador y, por ende, del Derecho Disciplinario. La funcionalidad de esta figura es clara. Ante la dificultad cuando no hay posibilidad de una definición exhaustiva de todas las posibles transgresiones del ordenamiento administrativo y para evitar que algunas de estas queden impunes, no queda más remedio que completar las previsiones sancionadoras mediante una de estas cláusulas que operan tipificando como infracción el cumplimiento de mandatos presentes bien en la misma norma tipificadora o bien en otras distintas;

Que, en este orden de ideas, el servidor habría incurrido en la falta tipificada en "el artículo 85 literal q) de la Ley de Servicio Civil – Ley N° 30057. En este sentido, la presente norma jurídica nos remite a otro dispositivo jurídico, siendo esta la tipificación remisiva expresa que permite enlazarlos con otras normas;

Que, por otra parte respecto a lo señalado en el literal b) del resumen del descargo, se debe precisar que en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a: exponer argumentos, exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, así, cabe destacar que el derecho de defensa forma parte del contenido esencial del debido procedimiento administrativo en los siguientes términos: el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 139.3 de la Constitución es una garantía que, si bien tiene su ámbito natural en sede judicial, también es aplicable en el ámbito de los procedimientos administrativos sancionatorios. En ese sentido, el debido proceso y los derechos que lo conforman, el derecho de defensa y la debida motivación de las resoluciones administrativas resultan aplicables al interior de la actividad institucional de cualquier institución pública;

Que, asimismo, respecto a alguna vulneración al derecho de defensa o debido procedimiento administrativo, se advierte que el procesado ha tenido a su alcance copia de los antecedentes que dieron mérito al PAD y asimismo no se le ha negado acceso al expediente o rechazado medios probatorios ni se le ha ocultado medios de prueba, habiendo tenido la plena facultad de presentar escritos durante todo el presente procedimiento;

Que, ahora, respecto a lo señalado por el señor JUAN JOSE ALBERTO BURGA CUGLIEVAN, conforme al literal c) del resumen del descargo, se puede apreciar que la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15, aprobado por Resolución Directoral N° 002-2007-EF/77.15 de fecha 24 de enero 2007, tiene dentro de sus excepciones para girar cheques, las de proveedores imposibilitados de abrir cuentas bancarias en el Sistema Financiero Nacional, sin embargo el servidor no ha presentado ningún documento que acredite que puso en conocimiento a la autoridad competente el sustento de dichas emisiones de cheques, por lo cual no exime de responsabilidad que el servidor haya girado cheques a su nombre para pagar a terceros;

Que, consecuentemente, conforme a las consideraciones expuestas, el señor **JUAN JOSE ALBERTO BURGA CUGLIEVAN** no habría cumplido integralmente las funciones descritas en los párrafos anteriores, previstos para el cargo de Director Zonal de Piura, por lo que habría infringido el deber de responsabilidad establecidos en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública;

SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, el Tribunal Constitucional ha establecido como alcance general, sobre el poder sancionador, que tanto para las instituciones públicas como las privadas se encuentra limitado por el **principio de proporcionalidad**. Así, en la sentencia recaída en el Expediente N° 00535-2009-PA/TC (fundamento 13) sostiene que "(...) el establecimiento de disposiciones sancionatorias, tanto por entidades públicas como privadas, no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que se debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta los antecedentes personales y las circunstancias que llevaron a cometer la falta. El resultado de esta valoración llevará a adoptar una decisión razonable y proporcional";

Que, por otro lado, el artículo 91 de la LSC señala sobre la graduación de la sanción que, "los actos de Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...)";

Que, al respecto, es de resaltar que para enervar el principio de presunción de inocencia las autoridades administrativas deben contar con medios probatorios idóneos, válidos y suficientes que al momento de valorados puedan producir un convencimiento respecto a la responsabilidad del administrado en los hechos que se le atribuye, en tal sentido "la presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos estos elementos formando convicción";

⁴ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, p.411



Que, es menester acotar que con relación al derecho de presunción de inocencia el Tribunal Constitucional ha señalado que no es absoluto, *"parte de esa relatividad del derecho de presunción de inocencia está vinculado también con que dicho derecho incorpora una presunción "iuris tantum" y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede desvirtuada mediante una mínima actividad probatoria"*⁵;

Que, el vínculo laboral con la entidad se encuentra debidamente acreditado con el Informe Escalonario N° 236-2019 de fecha 04 de junio 2019, en la que se indica que el señor **JUAN JOSE BURGA CUGLIEVAN** tuvo vínculo con la entidad desde el 06 de enero del 2017, conforme a la Resolución Directoral Ejecutiva N° 006-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, hasta el 13 de julio de 2018, de acuerdo a la Resolución Directoral Ejecutiva N° 273-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios;

Que, se encuentra además acreditado con el Informe N° 245-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UC que al 07 de agosto de 2018 mantenían saldos pendientes de rendición del señor **JUAN JOSE BURGA CUGLIEVAN**, en su condición de Director de la Dirección Zonal Piura referidos al ejercicio presupuestal 2017, ascendientes a la suma de S/.153,604,907.28, conforme al detalle que se muestra en el siguiente cuadro:

OFICINA ZONAL	SALDO PENDIENTE DE RENDICION	RENDICION DE CUENTAS EN EL AREA DE REVISIONES	SALDO PENDIENTE DE RENDIR
PIURA 2017	153,672,366.58	67,459.30	153,604,907.28

Que, asimismo mediante Informe N° 188-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL – DE/OA-UC de fecha 02 de julio de 2018 comunica que se detectó la suma de S/. 666,3347.89 en cheques emitidos por la Dirección Zonal de Piura, correspondiente al ejercicio del año presupuestal 2018, los cuales se encuentran pendientes de rendición de cuenta;

Que, adicionalmente mediante Informe N° 188-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UC, de fecha 22 de septiembre de 2020, la Unidad de Contabilidad señala que a dicha fecha los saldos de encargos otorgados a la Dirección Zonal de Piura por rendir correspondientes al ejercicio presupuestario del año 2017 ascendían a la suma de S/.12,829,343.30 y los correspondientes al año 2018 ascendía a la suma de S/.2,827,249.74;

Que, en tal sentido, se encuentra debidamente corroborado, la omisión de rendición de cuentas de encargos otorgados por parte del señor **JUAN JOSE BURGA CUGLIEVAN**, conforme a lo detectado en los Informe N° 245-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UC, Informe N° 188-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL – DE/OA-UC y el Informe N° 188-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL – DE/OA-UC no habiendo acreditado tanto a nivel de la investigación administrativa preliminar ni en el transcurso de la instrucción que haya cumplido con presentar en el plazo respectivo las rendiciones de cuentas correspondientes a los años presupuestales de 2017 y 2018;

Que, así también, con relación a la imputación referida a la responsabilidad del señor **JUAN JOSE BURGA CUGLIEVAN** respecto del pago a proveedores con cheques emitidos a su nombre y a nombre del administrador Yovany Villegas Ferre, se puede advertir que no se encuentra acreditada que los supuestos proveedores hayan estado imposibilitados de abrir cuentas bancarias en el sistema financiero nacional, por lo que no se ha cumplido con la excepción establecida en el artículo 31 de la Directiva de Tesorería N° 001-2017-EF/77.15; en consecuencia el servidor tenía la obligación de pagar a estos proveedores con el abono directo en sus respectivas cuentas bancarias, sin embargo dicho acto no ocurrió, infringiendo el art 26° y 31° de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15.;

Que, en consecuencia, de los considerandos anteriores se desprende que el señor **JUAN JOSE BURGA CUGLIEVAN**, en su condición de Director de la Dirección Zonal de Piura, con su conducta no ha cumplido a cabalidad las funciones asignadas y con su accionar omisivo a la rendición de cuentas y al cumplimiento de las

⁵ Sentencia recaída en el expediente N° 2440-2007-PHC/TC, Fundamento 5



normas de tesorería, ha demostrado falta de respeto al ejercicio de la función pública en forma transparente y eficaz;

Que, por otra parte, respecto a la infracción de los principios de Respeto y Probidad debemos señalar que teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 92° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el Procedimiento Administrativo Disciplinario se encuentra regido por los principios de la Potestad Sancionadora los mismo que se encuentran en el artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444 –Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo en General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, teniendo entre ellos el descrito en su numeral 4, vale decir el **principio de Tipicidad**, en el cual se establece que la conducta que se atribuye a un servidor a través de un PAD debe encontrarse debidamente tipificadas como tales sin que se pueda admitir una interpretación extensiva;

Que, en tal sentido es de acotarse que en el caso del Principio de Respeto, no existen suficientes elementos de prueba que conlleven a generar la certeza que el servidor procesado cuando desplegó su conducta también haya vulnerado el derecho de defensa de algún administrado, situación que es contemplada en la parte final de dicho principio, lo que conllevaría a que la ausencia de probanza respecto a uno de los elementos del tipo administrativo imputado se determine la inexistencia de responsabilidad con relación a la presunta infracción de este principio ético de la función pública;

Que, con relación Principio de Probidad, se debe tener en cuenta que el incumplimiento de dicho principio requiere que el agente infractor haya obtenido un provecho o ventaja personal o para tercera persona, situación especial que en los hechos no ha sido probado ni se establecido de forma alguna y si bien todavía existen saldos pendientes de rendir a la fecha en el presente expediente no se ha encontrado o materializado alguna evidencia de un aprovechamiento personal o a favor de otros de las sumas pendientes de reunir, razón por la cual resulta pertinente que se declare la ausencia de responsabilidad respecto a la infracción de este principio ético de la función pública;

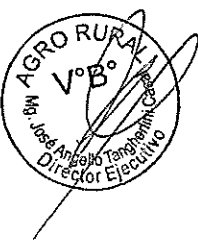
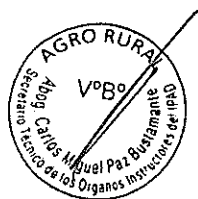
Que, se debe precisar si bien es cierto que la imputación inicial es por la presunta comisión de faltas disciplinarias por infracción de dos Principios y un Deber establecidos en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, sin embargo conforme se ha vertido en el presente informe, dos de las presuntas infracciones no se encuentran configuradas en virtud a los hechos imputados, sin embargo las faltas que subsisten involucran una omisión de rendiciones que se encuentra alrededor de los S/. 12,829, 343.30 para el caso del ejercicio presupuestal del año 2017 y S/. 2,827,249.74 para el ejercicio presupuestal 2018, siendo dichas las sumas actualizadas conforme al Informe N° 188-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA-UC, circunstancia de presumible lesividad que su vez debe ser considerada al momento de la graduación de la sanción;

Que, en consecuencia, y teniendo en cuenta que el señor **JUAN JOSE BURGA CUGLIEVAN** no habría cumplido cabal e integralmente la funciones descritas en los párrafos anteriores, previstas para el cargo de Director de Dirección Zonal de Piura, habría infringido el deber de responsabilidad establecidos en el numeral en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública;

DEL INFORME ORAL

Que, mediante Carta N°89-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE se comunicó al administrado que se le había otorgado el uso de la palabra a través de un informe oral, programado para las 10:00 horas del día 28 de setiembre de 2020, diligencia que se llevó a cabo con la presencia del Director Ejecutivo de AGRO RURAL, en su calidad de Órgano Sancionador, el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, el señor Juan José Burga Cuglievan quien fue asistido por su abogado, exponiendo sus argumentos de defensa en el sentido que en la imputación no se han tomado en cuenta los cinco cargos públicos (ad honorem) que ostentaba y que le demandaban mayor ocupación de tiempo, asimismo que habría cumplido con lo establecido en las directiva de encargos y que el administrador de la dirección zonal era el responsable de realizar las rendiciones de encargos y no puede atribuírsele a el que no se hayan efectuado;

Que, con relación a lo expresado por el servidor Juan José Burga Cuglievan y su defensa técnica en la diligencia de informe oral se debe acotar que con relación a los diferentes cargos que ostentaba no se encuentra sustentado documentalmente cómo el desarrollo de las labores derivadas del cargo que ejerció en la entidad no podían desarrollarse a cabalidad por el ejercicio de otros cargos que se le encomendaron y los



impedimentos para hacer cumplir la normatividad relacionada a las rendiciones de encargos durante los ejercicios presupuestales de los años 2017 y 2018; por otra parte en su calidad de Director Zonal y conforme a la Directiva de General N° 003-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE "Normas y Procedimientos para el Otorgamiento, Uso y rendición de cuentas de los fondos por encargo otorgado del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRO RURAL", aprobado por Resolución Directoral Ejecutiva N° 115-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE de fecha 24 de marzo de 2017, era uno de los responsables del cumplimiento de la misma, no siendo eximente para la imputación del incumplimiento a cabalidad de sus funciones que la operatividad de las rendiciones hayan tenido que ser realizadas por el administrador de la Dirección Zonal; a su vez, el incumplimiento de los plazos de la directiva antes citada respecto a la rendición de encargos que debía realizarse por las actividades de la Dirección Zonal de Piura durante la gestión del servidor Juan José Burga Cuglievan como Director Zonal de Piura y que se encuentra debidamente documentado en el presente procedimiento administrativo disciplinario contradice el argumento subjetivo referido al cumplimiento de todas la directivas y normas que puso de manifiesto el servidor imputado en su informe oral;

SOBRE LA SANCIÓN APLICABLE

Que, según los argumentos expuestos en los considerandos precedentes se ha llegado a establecer que se ha acreditado la responsabilidad administrativa del señor **JUAN JOSE BURGA CUGLIEVAN**, quien ha incurrido en la falta disciplinaria contemplada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 -Ley del Servicio Civil por contravención del Deber de Responsabilidad por los hechos imputados mediante Carta N° 188-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH, transgrediendo numeral 6 del artículo 7 (Deber de Responsabilidad) de la Ley N° 27815 -Ley del Código de Ética de la Función Pública

Que, por otra parte, conforme se ha expuesto sobre la comisión de las faltas del señor **JUAN JOSE BURGA CUGLIEVAN**, no se acreditaría la comisión de la infracción a dos principios (Respeto y Probidad) contemplado en los numerales 1 y 2 del artículo 6 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, no siendo posible atribuirle la falta disciplinaria establecida en el literal q) de la Ley 30057 -Ley del Servicio Civil.

Que, por consiguiente corresponde verificar si las faltas cometidas por el señor **JUAN JOSE BURGA CUGLIEVAN**, se encuentran dentro de las condiciones agravantes descritas en el artículo 87° de la Ley 30057 -Ley del Servicio Civil, lo que desarrollamos en el siguiente cuadro.

CONDICIONES	JUAN JOSE BURGA CUGLIEVAN
Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado	En el presente caso, la conducta cometida por el señor JUAN JOSE BURGA CUGLIEVAN en su calidad de Director Zonal de la Dirección Zonal de Piura del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL, ha afectado en una suma considerablemente alta el principio de Transparencia en la Rendición de Cuentas, el cual es de interés general de la colectividad que espera de sus funcionarios y servidores una eficiente y a la vez transparente gestión del gasto público. En otro aspecto la falta de rendición de cuentas conlleva a que no se determine en forma fehaciente la disposición y uso del dinero de la entidad y por ende afecta su patrimonio, constituyendo el patrimonio un bien jurídicamente protegido.
Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento	No se configuraría esta condición.
El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializada sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente	No se configura esta condición
Las circunstancias en que se comete la infracción.	No se configuraría esta condición.
La concurrencia de varias faltas	Al servidor procesado se le imputa dos hechos incurriendo por consiguiente en dos faltas de la misma naturaleza, por lo que sí existe concurrencia de faltas.
La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas	No se configuraría esta condición.



La continuidad en la comisión de las faltas	No se configuraría esta condición.
El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso	No se configuraría esta condición.

Que, por otra parte, de conformidad al artículo 91 de la Ley del Servicio Civil y debido a que las faltas disciplinarias se ha cometido con condiciones agravantes conforme se expone en el cuadro que precede, estas circunstancias son de evaluación para la determinación del quantum de sanción a imponerse.

Que, en concordancia con lo antes indicado, referente a los hechos, infracciones, principios y deberes atribuidos al servidor **JUAN JOSE BURGA CUGLIEVAN** se detalla el siguiente cuadro:

HECHOS	CONDUCTAS	PRINCIPIO DE RESPETO	PRINCIPIO DE PROBABIDAD	DEBER DE RESPONSABILIDAD
1	Habría mantenido saldos pendientes de rendición por la suma de S/. 153'672.366.58 (ciento cincuenta y tres millones seiscientos setenta y dos mil trescientos sesenta y seis con 58/100 soles), correspondiente al ejercicio presupuestal 2017, y S/. 666,334.89 (seiscientos sesenta y seis mil trescientos treinta y cuatro con 89/100 soles) correspondiente al ejercicio presupuestal 2018, los cuales, se encuentran fuera del plazo de (30) días calendarios contados a partir de la recepción de los fondos asignados para la prestación de las rendiciones de cuenta, hecho que constituye una transgresión a la norma pertinente, en este caso, a la Directiva de Tesorería N° 001-2017-EF/77.15 la Directiva General N° 003-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE y la Directiva General N° 003-2017-MINAGRI-DVIAR-AGRO RURAL-DE. Cabe precisar que mediante Informe N° 188-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UC, de fecha 22 de septiembre de 2020, la Unidad de Contabilidad señala que a dicha fecha los saldos de encargos otorgados a la Dirección Zonal de Piura por rendir correspondientes al ejercicio presupuestario del año 2017 ascendían a la suma de S/.12,829,343.30 y los correspondientes al año 2018 ascendían a la suma de S/.2,827,249.74.	NO SE ACREDITA VULNERACION	NO SE ACREDITA VULNERACION	SE ACREDITA VULNERACION
2	Habría emitido trescientos sesenta y cuatro (364) cheques a nombre de Yovany Villegas Ferre (Administrador de la Dirección Zonal de Piura) para el supuesto pago a proveedores por la suma de S/. 3'596.347.83 (tres millones quinientos noventa y seis mil trescientos cuarenta y siete con 83/100 soles) correspondiente al ejercicio presupuestal del año 2017 y S/. 666,334.89 (seiscientos sesenta y seis mil trescientos treinta y cuatro con 89/100 soles) correspondiente al ejercicio presupuestal 2018, hecho que constituye una transgresión al artículo 26 de la Directiva de Tesorería N° 001-2017-EF/77.15 y el numeral 8.10 de la Directiva General N° 003-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE que dispone que es obligatorio que los pagos a proveedores con cargo a los fondos administrados y canalizados a través de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público (DGETP) se efectúe a través de abono directo en sus respectivas cuentas bancarias (CCI).	NO SE ACREDITA VULNERACION	NO SE ACREDITA VULNERACION	SE ACREDITA VULNERACION

RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y PLAZO PARA IMPUGNAR

Que, por último, de acuerdo a lo previsto en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N°30057, contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, se puede interponer el recurso de reconsideración o de apelación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación; siendo que el artículo 118° del citado Reglamento General señala que el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el mismo que se encargará de resolverlo; mientras que, en el caso de suspensión y destitución, el recurso de apelación se interpondrá ante el Órgano Sancionador quien lo elevará al Tribunal del Servicio Civil. La apelación no tiene efecto suspensivo;

De conformidad con la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM; la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, y demás normas pertinentes que resulten aplicables;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR la responsabilidad administrativa del servidor **JUAN JOSE BURGA CUGLIEVAN** por los hechos instruidos en el presente procedimiento administrativo disciplinario respecto a la comisión de la falta disciplinaria contemplada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 por infracción del numeral 6 del artículo 7 (deber de Responsabilidad) de la Ley N° 27815 -Ley del Código de Ética y Función Pública, **IMPONIÉNDOLE** la sanción de **SUSPENSIÓN DE DOCE MESES SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



Artículo 2°.- DECLARAR la ausencia de responsabilidad administrativa del servidor **JUAN JOSE BURGA CUGLIEVAN** por los hechos instruidos en el presente procedimiento administrativo disciplinario respecto a la comisión de la falta disciplinaria contemplada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 por infracción al principio y el deber previstos en el numeral 1 del artículo 6 (Principio de Respeto) y numeral 2 del artículo 6 (Principio de Probidad) de la Ley N° 27815 -Ley del Código de Ética y Función Pública, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, **archivando** el proceso respecto a este extremo del procedimiento.

Artículo 3°.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario la notificación de la presente resolución y fecho entregue los cargos respectivos para la oficialización de la sanción.

Artículo 4°.- DISPONER que se adjunte en el legajo del señor **JUAN JOSE BURGA CUGLIEVAN**, copia autenticada de presente Resolución y la notificación de la misma.

Regístrese y Comuníquese

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL
Mg. José Angello Tangherlini Casal
Director Ejecutivo



C.U.T. N° 32015-2018
EXP N° 142-2018-B